



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
B o l i v i a

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 466
La Paz, 03 SEP 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular .

Que, la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 41 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector de seguros de la República.

Que, el artículo 43 inciso s) de la Ley de Seguros N° 1883 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene entre sus atribuciones, el de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que, el artículo 43 inciso t) de la Ley de Seguros N° 1883 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene las atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 769 de 17 de septiembre de 2002 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprueba el Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros considera que es necesario modificar el citado reglamento, con la finalidad de operativizar adecuadamente el cumplimiento de la citada reglamentación.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

Que, mediante Resolución Suprema N° 221777 de 31 de mayo de 2003 se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortíz.

POR TANTO

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1 del Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 769 de 17 de septiembre de 2002, bajo el siguiente texto:

“Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son aplicables a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros”

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 769 de 17 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la “Distribución de Utilidades” de las entidades aseguradoras y de los corredores de seguros y corredores de reaseguros no requiere de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la distribución de utilidades de las Entidades Aseguradoras procederá cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales en materia comercial.
- b) Cumplir con los requerimientos económico-financieros previstos por la Ley de Seguros N° 1883 y sus reglamentos.
- c) Únicamente para los saldos de la utilidad acumulada, correspondiente a ejercicios anuales terminados, cuyos Estados Financieros de cierre de gestión anual estén debidamente auditados y cuando dicho dictamen no considere salvedad que pudiese afectar los saldos antes mencionados.

ARTICULO QUINTO.- Añadir el siguiente párrafo final al artículo 2 del Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 769 de 17 de septiembre de 2002:

“Los aportes para futuros aumentos de capital deberán constituirse únicamente en efectivo o en títulos valores de oferta pública, éstos deberán capitalizarse únicamente en el caso de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras no cumplan con los





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

requerimientos de solvencia económico-financieros previstos en el Título III de la Ley de Seguros, de acuerdo al procedimiento señalado a continuación:

La aprobación del aumento de capital, por el órgano societario pertinente, deberá comunicarse a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, por el máximo ejecutivo de la entidad, hasta el siguiente día hábil de haber sido aprobada por el órgano societario correspondiente.

La solicitud de autorización de capitalización deberá presentarse a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en un plazo máximo de 20 días administrativos, después de haber sido registrado en los Estados Financieros y de haber sido aprobado por el órgano societario pertinente.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros procederá a la verificación correspondiente y en el plazo máximo de 10 días administrativos dictará la resolución administrativa fundada pertinente.

De no pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo”.

ARTICULO SEXTO.- Dejar sin efecto el inciso d) del artículo 2 del Reglamento de Absorción de Pérdidas de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 769 de 17 de septiembre de 2002.

ARTICULO SEPTIMO.- Disponer que los “Aportes para Futuros Aumentos de Capital” de las entidades aseguradoras y de los corredores de seguros y corredores de reaseguros no requieren de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTICULO OCTAVO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 951/02 de fecha 5 de Diciembre de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

Dr